



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00832-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, y como quiera que la parte manifiesta que esta judicatura es competente por el lugar del cumplimiento de la obligación. deberá especificar puntualmente dirección, barrio y sobretodo la comuna donde debía cumplirse la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
2. Debe aclarar donde está el domicilio del demandado, puesto que en el poder informa que es en Medellín y en la demanda señala que en Itagüí, si es del caso aportará nuevo poder (acorde con el CGP o con el Decreto 806 del 2020), aplicando el correctivo pertinente.
3. El hecho primero debe ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.

4. Deberá la parte actora, indicar la razón por la que pretende el cobro del interés de plazo por el 2% sobre las letras de cambio # 001 y 002, cuando en ellas se observa que no fue pactado.
5. Deberá adecuarse el hecho segundo y la pretensión segunda, en el sentido de acomodar el interés de plazo a los límites legales permitidos, respecto de las letras de cambio # 003 de fecha del 31 de marzo de 2017, puesto que el 2% mensual, rebasa con creces el establecido en la Resolución N° 1612 del 26 de diciembre de 2016, mediante el cual se estableció el interés de plazo y mora por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de enero, febrero y marzo de 2017, advirtiéndole que dicho interés no debe exceder el interés establecido por la Superintendencia. Siendo evidente que deberá modificar los hechos de la demanda y el acápite denominado pretensiones en sus apartes respectivos.
6. La parte actora indicará a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el señor VICTOR RENDON FERNANDEZ, y en contra del señor ELVER OSPINA TELESFORO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 190  
fijado hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a6f77498d80265a0c38b23931a81b6b93886a26e7832d661c4da19f47d2e54**  
Documento generado en 29/10/2021 02:28:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>